Núm. 172. Sábado 23 de Julio de 1887. (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del **Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo,** á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 21 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1886.

Sección de Fomento.—Minas.

Don Ricardo Díaz Rodríguez, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Pedro Sargatal, vecino de esta ciudad, se ha presentado solicitud de registro de una mina de manganeso, con el nombre de «Consuelo», término municipal de Castellvell, y paraje llamado Montaña de Santa Ana, lindante por el N. con propiedad de Don José Monner, por el O. con propiedades de Don Joaquin Anguera y las de Antonio Massagué, por el S. con propiedades de José Abarti y con la Ermita de Santa Ana de Castellvell, y por el E. con la propiedad de José Monner con la Riera de los Roquissos ó de las Llanguderas y en parte con la mina nombrada «Juanita», corte línea de O. de su demarcación determinada por los mojones 12 y 11 colocados respectivamente en las propiedades y viñas de la viuda de Juan Martí y en la de Francisco Martí: desea adquirir doce pertenencias mineras en mineral manganeso. Se tomará como punto de partida un mojón que hay en el camino que conduce á la cantera de propiedad de Fumaña, de Reus á la distancia de 30 metros en dirección 140 grados del frente E. de dicha cantera y además junto á una balsa destruida, cuyo punto de partida se relaciona por medio de tres visuales que partiendo del mismo terminará una en el eje del campanario de la Catedral de Tarragona, marcando una dirección de 228° 15', otra en el campanario de la Iglesia de la Canonja, marcando la de 212° 15' y la otra en el campanario de la Ermita de Santa Ana, de Castellvell, marcando 164.° 45' á partir del expresado punto de partida: se medirán en dirección 260°, una línea de 185 metros ó los que resulten hasta encontrar la prolongación de la línea de la mina «Juanita», determinada por los mojones 14 á 11, en cuyo cruce se colocará la 1.ª estaca en dirección 350°, se medirán 50 metros ó los que resulten hasta encontrar el mojón 11 de dicha mina Juanita, y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta 2.ª en dirección 350° se medirán 100 metros y se colocará la 3.ª estaca sobre el 12 mojón de la mina «Juanita»; desde ésta en dirección 80° se medirán 400 metros y se colocará la 4.ª; de 4.ª á 5.ª, se medirán 300 metros en dirección 170°; de 5.ª á 6.ª, se medirán 400 metros en dirección 260° y desde ésta en dirección 350, se medirán 150 metros ó los que resulten hasta encontrar la 1.ª estaca; quedando así designado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta dias, contados desde esta fecha. Presentó carta de pago de setenta y cinco pesetas.

Tarragona 21 de Julio de 1887.—Ricardo Díaz y Rodríguez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.° Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las Escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho â jubilación desde 1.° de Enero de 1888, con arreglo á la presente ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho á pensión, y á orfandad los hijos legítimos de aquellos que hubiesen sido jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesión, entendiéndose huérfanos, para los efectos de esta ley, los hijos de Maestra que hubiere fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce á los hijos varones menores de diez y seis años, y á las hijas solteras. Los actuales Maestros y Maestras que, careciendo de título ó certificado de aptitud, contasen quince años de servicios en la enseñanza pública á la fecha de esta ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo sólo podrán concederse á los que posean título profesional de Maestro desde el día que lo acrediten.

Art. 2.° El reglamento para la ejecución de esta ley determinará las condiciones de la declaración de derechos pasivos, con sujeción estricta á las siguientes bases:

1.ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicio.

2.ª No habra jubilación superior á 2.000 pesetas, y en ningún caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

3.ª Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilación que hubiera correspondido al finado.

4.ª La declaración de derechos á que se refiere el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder á los Maestros y demás funcionarios de la primera enseñanza pública en los Montepíos municipales ó provinciales á cuyo sostenimiento contribuyan.

Art. 3.° Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.° Una subvención que el gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125.000 pesetas.

2.° El 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas de instrucción primaria.

3.° El producto de los haberes personales correspondientes á las Escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos.

4.° El importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros que sirvan interinamente Escuelas públicas, siempre que su dotación exceda de 500 pesetas anuales.

5.° El importe del descuento de 3 por 100 sobre el sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares comprendidos en el art. 1.°, que gozan de los beneficios de esta ley.

El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea por el art. 5.°, y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesaria; pero sólo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente ley.

Art. 4.° Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887 á 88 las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.°, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España ó en las Sucursales del mismo.

Art. 5.° Se crea una Junta central de derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria á la cual corresponderá el cobro de la Subvención del Estado, la declaración de los refe-

ridos derechos, la administración de los fondos, su distribución, y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios. Nombrará la Junta el Ministro de Fomento, y se compondrá de un Presidente que sea ex-Ministro, de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública, y de nueve Vocales: uno, Consejero de Instrucción pública; otro, de la Junta de Pensiones civiles; otro, del Consejo del Banco de España; otro, que sea Jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro, que sea ó haya sido Rector de Universidad; otro, que sea ó haya sido Director de Escuela Normal; dos Maestros de Escuelas públicas, residentes en Madrid, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general. Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en conceptos de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación á este servicio.

Art. 7.º La Junta central examinará estas cuentas y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el artículo 3.º

Art. 10. Si cualquiera de los causahabientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiese abonado por razón del descuento de su sueldo, y en caso de no existir aquéllos quedarán á beneficio del fondo general.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

—=—

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las vacaciones de las Escuelas públicas de todas clases y grados en el presente año darán principio en 24 del presente mes, y terminarán en 6 de Septiembre próximo inclusive.

2.º Los Directores de las Escuelas Normales, puestos de acuerdo con el Claustro de Profesores de las mismas y de los de Maestras é Inspector de primera enseñanza de la provincia, acordarán los medios oportunos para celebrar conferencias pedagógicas durante las vacaciones. Estas conferencias no durarán más de diez días; será voluntaria para los Maestros y Maestras la asistencia á las mismas, y de sus resultados darán cuenta los expresados Directores á la Inspección general de primera enseñanza.

3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á los Rectores de las Universidades extenso y razonado informe acerca del tiempo que convendrá señalar en adelante para vacación de las Escuelas de las respectivas provincias. Reunidos que sean estos informes, los mismos Rectores los elevarán á esta Superioridad, exponiendo las observaciones que creyeren oportunas.

4.º La Inspección general de primera enseñanza propondrá á este Ministerio el reglamento que ha de servir para la ejecución del art. 2.º de la ley de 10 de Julio de este año.

Art. 5.º Antes de que llegue la época de la formación de los presupuestos provinciales y municipales, este Ministerio excitará el celo de las Diputaciones y Ayuntamientos á fin de que consignen los créditos que les sugiere su interés por la enseñanza, con objeto de conceder á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas gratificaciones que les permitan sufragar los Gastos de viaje para asistir á las conferencias pedagógicas en la época de vacaciones.

6.º Que atendido á lo avanzado de la estación se comunique por telégrafo á los Gobernadores de las provincias lo dispuesto en el art. 1.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1887.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Aldover.

Terminado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo por la Comisión respectiva para el actual año económico de 1887 á 88, se hallará el mismo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán hacerse contra el mismo las reclamaciones que se crean procedentes.

Aldover 16 de Julio de 1887.—El Alcalde, José Plá.

Núm. 1888.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Llorach.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el presente ejercicio de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que sobre el mismo pudieran producirse.

Llorach 17 de Julio de 1887.—El Alcalde, Ramon Santacana.

Núm. 3389.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Freginals.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por destitución del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 638 pesetas 50 céntimos, se anuncia al público para que los aspirantes á la misma puedan presentar sus solicitudes debidamente documentadas, acreditando poseer las condiciones prescritas en el artículo 123 de la ley Municipal vigente, dentro el término de ocho dias, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Freginals 19 de Julio de 1887.—El Alcalde, Cristóbal Gonzalez.

Núm. 1890.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Puigpelat.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el corriente año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días al exclusivo objeto de poder ser examinado é interponer reclamaciones; pues finido dicho plazo serán desatendidas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residan terratenientes, se dignen disponer hacer público el presente en sus respectivas localidades.

Puigpelat 17 de Julio de 1887.—El Alcalde, Pablo Ferré.

Núm. 1891.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Arbolí

Terminado el padrón de cédulas personales de este Distrito municipal para el actual año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

Arbolí 18 de Julio de 1887.—El Alcalde, Andrés Juncosa.

—=—

Núm. 1892

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el actual año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas.

Arbolí 18 de Julio de 1887.—El Alcalde, Andrés Juncosa.

Núm. 1893.

El Alcalde Constitucional de la ciudad de Tortosa, provincia de Tarragona.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el corriente año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad por espacio de ocho dias, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, y dentro de dicho plazo se oirán las reclamaciones que contra el mismo se dedujeren.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Roquetas, Aldovér, Cherta. Paúls, Alfara, Mas de Barberáns, Santa Bárbara, Galera, Godall, Freginals, Ulldecona, Cénia, Alcanar, San Carlos de la Rápita, Masdenverge, Tivenys, Benifallet, Perelló y Amposta hagan público este anuncio en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de esta ciudad.

Tortosa 19 de Julio de 1887.—Pascual Balleste.

Núm. 1894.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ulldecona.

Confeccionado el reparto vecinal de consumos de esta villa para el actual ejercicio económico de 1887 á 88, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean pertinentes; advirtiendo que finido dicho término no se admitirá ninguna.

Ulldecona 18 de Julio de 1887.—El Alcalde, Ramón Adell.

Núm. 1895.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Marsá.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el presente año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones afecten á los contribuyentes inscritos en el mismo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Falset, Capsanes y Guiamets lo hagan público para conocimiento de los vecinos contribuyentes de este distrito.

Marsá 19 de Julio de 1887.—El Alcalde, Marcelino Gavaldá.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.